



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1604

Palmira, Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	VERBAL - NULIDAD
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00285-00
Demandante:	ARMANDO RIVERA VELASCO Y OTROS
Demandado:	ANA MILENA RIVERA VELASCO

Se NIEGA la petición contenida en el escrito allegado el 2 de diciembre de 2020, por improcedente, toda vez que, las partes y sus apoderados tienen el deber de consultar los estados y providencias publicadas en la página web de la Rama Judicial asignada a este despacho. Si bien el memorialista afirma que eleva su petición en virtud a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, lo cierto es, que no existe norma procesal que permita lo rogado, pues acceder a tal solicitud sería convertir la notificación por estado en una notificación personal, aunado a ello, este despacho en el estado electrónico siempre ha dado cumplimiento a la normatividad en el sentido de publicar el listado del estado y la providencia a notificar, con excepción de aquellos casos que guardan reserva legal tal como lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, máxime cuando, no puede perderse de vista que el inciso 4 del canon 2 del Decreto 806 de 2020 únicamente estableció como excepción la especial atención a las poblaciones rurales, remotas, grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, situación que el memorialista no ha acreditado.

Igualmente, es de reiterar que el C.G.P, consagró en el artículo 103 que, en las actuaciones judiciales debe procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, no obstante fue con el Decreto 806 de 2020 que se implementó tales disposiciones, de donde deviene que quien comparezca al proceso como profesional del derecho debe conocer los aspectos sustanciales y procesales pues, tal situación de desconocimiento no puede convertirse en una ventaja en el ámbito jurídico, la cual a todas luces va en contravía del artículo 28 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007. No obstante lo anterior, y como se ha venido haciendo, en el caso excepcional de no poder tener acceso a la providencia publicada por fallas tecnológicas en la página de la Rama Judicial debidamente acreditadas, podrá elevar la correspondiente solicitud al correo electrónico del despacho para su remisión.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f6a4f4db52ea20fae40a4d102de1360a59a33f7e653ffb9db9b50d1cb34dd6

Documento generado en 15/12/2020 01:02:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>